

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ORLANDO ARROYO
MORALES

Recurrido

v.

TRINITY SERVICES
GROUP, LLP Y OTROS

Peticionario

KLCE201501525

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
D DP 2014-0520

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, la jueza Birriel Cardona y el juez Hernández Sánchez¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Comparece Trinity Services I, LLC (Trinity o el peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de una *Resolución y Orden* emitida el 8 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), y notificada al día siguiente. Mediante la referida resolución, el foro primario denegó la *Solicitud de Reconsideración de Moción de Desestimación* presentada por el peticionario, en la cual solicitó que se desestimara la demanda en su contra presentada por el Sr. Orlando Arroyo Morales (el Sr. Arroyo o el Recurrido), argumentando que la misma estaba prescrita.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-038, se designó al Hon. Juan Hernández Sánchez en sustitución de la Hon. Mildred Surén Fuentes, quien se inhibió en el caso de epígrafe.

Examinado el recurso ante nos, la totalidad del expediente y el estado de Derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación recurrida.

I

Según surge de los autos originales, el pleito de epígrafe tiene su origen en una demanda por daños y perjuicios presentada por el Sr. Arroyo el 10 de septiembre de 2012. El recurrido, quien se encuentra confinado en la Institución Penal Bayamón 501, alegó en su demanda que el 23 de junio de 2010 ingirió unos alimentos servidos por Trinity, los cuales le causaron envenenamiento. Como consecuencia de ello, el Sr. Arroyo sostuvo que perdió el conocimiento y que estuvo hospitalizado por cuatro (4) días.

Casi un año después de presentada la demanda, el 4 de septiembre de 2013, el recurrido emplazó a Trinity. El peticionario, por su parte, compareció mediante *Moción de Desestimación* el 15 de noviembre del mismo año. Allí alegó Trinity que el emplazamiento había sido defectuoso, toda vez que se emplazó a una entidad inexistente: Trinity Services Group Inc (sic). Además, argumentó Trinity que el emplazamiento se diligenció fuera del término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, y que el mismo había sido insuficiente.

En su *Réplica a la Moción de Desestimación*, el recurrido alegó, entre otros temas, que Trinity no presentó

prueba de ser otra entidad y que el error en la identificación se corrige al sustituir "Inc" por "LLC", que se emplazó fuera de término por tratarse de un confinado y que, a solicitud de Trinity, hubiera enviado las copias a las páginas de la demanda que no fueron incluidas en el emplazamiento.

Así las cosas, el TPI emitió una Sentencia Parcial el 26 de febrero de 2014. En ella desestimó sin perjuicio la demanda contra Trinity por incumplimiento con la Regla 4.3(c), infra, que regula el diligenciamiento de los emplazamientos. Cabe señalar que en su sentencia, el TPI menciona claramente a Trinity Services I, LLC. como la entidad correcta que debió ser demandada y emplazada.

El 3 de julio de 2014, el recurrido presentó una nueva demanda contra Trinity, bajo el mismo fundamento que la anterior, pero denominando incorrectamente al peticionario. En esta ocasión, se demandó a Trinity Services Group, LLP., y bajo ese nombre fue que se emplazó al peticionario, a través de su Agente Residente, CT Corporation, el 24 de julio de 2014.

Cuatro meses después, el 26 de noviembre de 2014, CT Corporation notifica al TPI que no es el Agente Residente de una entidad llamada Trinity Services Group, LLP. Luego de cierto trámite procesal, el 18 de marzo de 2015, el Sr. Arroyo solicitó permiso para enmendar la demanda. Allí alegó que no fue hasta que revisó el Registro de Corporaciones, posteriormente a demandar y emplazar

incorrectamente a Trinity, que advino en conocimiento del nombre correcto del peticionario.

El 5 de mayo de 2015, se celebró una vista en la que se determinó que Trinity nunca había sido emplazada, por lo que el TPI ordenó la expedición de un nuevo emplazamiento, esta vez, a la entidad correcta. De otra parte, mediante *Orden*, el TPI permitió enmendar la demanda, según solicitado por el recurrido. Finalmente, el 19 de mayo de 2015, el peticionario fue emplazado por conducto de su agente residente, CT Corporation, con el nombre correcto.

Luego de ello, Trinity presentó una Moción de Desestimación el 22 de julio de 2015. En ella argumentó que la segunda demanda en su contra, la de 2014, estaba prescrita, dado que había transcurrido más de un (1) año desde la *Sentencia Parcial* que desestimó sin perjuicio la demanda de 2012. El Sr. Arroyo, de otro lado, presentó oportunamente su oposición a la solicitud de desestimación.

El 2 de julio de 2015, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, declarando no ha lugar la *Moción de Desestimación* por prescripción. Trinity, por su parte, presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 22 de julio de 2015. Luego de cierto trámite procesal, dicha solicitud fue denegada el 8 de septiembre de 2015.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante nos, mediante el recurso de epígrafe, y realiza el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A DESESTIMAR LA SEGUNDA ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS INSTADA CONTRA TRINITY, A PESAR DE HABERSE RADICADO DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE UN (1) AÑO DESDE QUE LA DEMANDA ORIGINAL DEL 2012 FUE DESESTIMADA SIN PERJUICIO.

Contando con los alegatos de ambas partes, con el beneficio de los autos originales, y a la luz de la normativa de Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Id.*, a la pág. 324. Es, además, un recurso discrecional, por lo que se ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

A los efectos de poder ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios

que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Dicha Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como resultado de ello, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

La discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por otro lado, se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

B.

Los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios se encuentran contenidos en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Así, dicha norma establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por otra parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el término prescriptivo de las acciones por daños y perjuicios es de un (1) año. Este periodo comienza a decursar a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién es la persona responsable del mismo. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105-106 (2002).

En numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que “el propósito medular de todo término

prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra". *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 588 (1990). De modo similar, la prescripción tiene como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y así evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de las reclamaciones. *Padín Espinosa v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000).

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5303, dispone que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". El efecto de la interrupción consiste en que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.

C.

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce, como fundamental del ser humano, el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Const. ELA, 1 LPRR Art. II, sec. 7. De esta manera, dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. ELA, *supra*. Ese reconocimiento a la existencia del debido proceso de ley, se

encuentra también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. Véase Const. EE.UU., 1 LPRA Emda. Art. V & XIV.

Es norma establecida que el debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: la sustantiva y la procesal. En su vertiente sustantiva apunta a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). De otra parte, en cuanto a su aspecto procesal, el Tribunal Supremo ha señalado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 122 DPR 881, 889 (1993).

El emplazamiento, por un lado, notifica a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse; por otro, constituye el medio por el que los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). En el caso particular de las corporaciones, la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil

de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 4..4(e), establece que el diligenciamiento del emplazamiento a una corporación se hará entregando copia del mismo y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. Para que una persona pueda cualificar como agente administrativo a través de quien se pueda emplazar a una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, es que éste se encuentre en un puesto de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que le transmitirá o remitirá a sus superiores el emplazamiento y la demanda. *Quiñones Román v. Cia ABC.*, 152 DPR 367, 376 (2000).

En lo que atañe al término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), dispone que éste deberá ser diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por Edicto. Si transcurre ese término sin que se realice el diligenciamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3(c), *supra*. Los requisitos establecidos en la referida Regla 4.3 son de estricto cumplimiento, por lo que su inobservancia le impide al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del

demandado. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

D.

Al amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1., se permite que cualquier parte en un proceso judicial enmiende sus alegaciones, sin permiso del tribunal, antes de que se le notifique una alegación responsive. En caso de que la alegación sea de las que no admite alegación responsive y el pleito no haya sido señalado para juicio, ésta podrá enmendarse dentro de los 20 días de haber sido notificada. *Íd.* En cualquier otro escenario, las partes podrán enmendar sus alegaciones únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento escrito de la parte contraria. *Íd.* En resumen, la Regla 13.1 permite a una parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho ha omitido algo en éstas. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 591.

Recientemente, en *Distribuidores Unidos de Gas v. Sucesión de Carlos Manuel Declat*, 2016 TSPR 171, 196 DPR ____, el Tribunal Supremo reiteró que, de ordinario, las enmiendas realizadas a una demanda se retrotraen a la fecha de presentación de ésta. Sin embargo, para que las enmiendas se retrotraigan, la nueva reclamación o defensas de la alegación enmendada deben surgir de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación

original. Regla 13.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRR Ap. V, R. 13.3.

Además, la Regla 4.9 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRR Ap. V, R. 4.9, da al tribunal la potestad de permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, en cualquier momento y en los términos que crea juntos, a menos que se perjudiquen sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

En el mismo sentido, el Alto Foro interpretó la Regla 4.9 y su aplicación a aquellos casos en que se ha consignado en forma inadecuada el nombre de la persona que realmente se desea demandar. Al así hacerlo, señaló que “[e]sas situaciones, se ha decidido, deben ser consideradas como meros errores técnicos especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto”. *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231 (1966).

En otras palabras, siempre que la enmienda solicitada no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento, y cuando no haya duda en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar, habiéndose emplazado efectivamente a dicho demandado o su agente autorizado al efecto, actúa correctamente un tribunal al permitir la

enmienda para corregir el nombre de dicho demandado.
Id., en las págs. 231-232.

El Tribunal Supremo, citando al tratadista Moore, también ha señalado lo siguiente, al evaluar la normativa que regula la enmienda a errores en el nombre de la parte demandada:

La norma debe ser si, a base de un criterio objetivo, es razonable concluir que el demandante tenía en mente una persona o entidad en particular, meramente cometió un error en cuanto al nombre, y en realidad emplazó a la persona o entidad deseada; o si el demandante realmente intentó demandar y emplazar una persona diferente. Y este criterio debe tener aplicación aunque se solicite la enmienda después de transcurrido el término prescriptivo con relación a la persona o entidad inapropiadamente nombrada en el emplazamiento. *Colón Gandía v. Tribunal Superior, supra*, en la pág. 232.

En lo que atañe al nombre incorrecto de una corporación en una demanda, los tratadistas han comentado como sigue:

While existence must be proved to be under substantially the same name as that alleged, and the parties should be correctly named and described, **a misnomer not misleading or destructive of the identity of the corporation in a pleading may be treated as immaterial if not seasonably objected to, or may be amended to meet such an objection. A misspelling of a word or use of a wrong but similar word in the name, or the omission of the abbreviation `Inc.,' or the use of words instead of initials in the name, or the omission or addition of words in the name as pleaded ... or other slight differences in the name, have been held not to be fatal**, at least where not specially pleaded in abatement. Fletcher, *Cyclopedia Corporations*, Vol. 9, 1964 Revised Volume, Ch. 51, § 4494, pp. 375- 376. (Énfasis suplido)

A lo anterior, se añade también:

By answering to and defending under a misnomer, the misnomer is waived, and the judgment cannot be overthrown for error....

Accordingly, the rule is established that objection must be taken by a dilatory plea addressed to the misnomer. *Id.*, en la pág. 378. (Énfasis suplido)

III

En su único señalamiento de error, alega el peticionario que incidió el TPI al no desestimar la segunda acción por daños y perjuicios contra Trinity, ya que había transcurrido el término prescriptivo de un año desde que la demanda original fue desestimada sin perjuicio. No nos convence su planteamiento. Veamos.

La *Sentencia Parcial* que desestimó la demanda original fue notificada el 4 de marzo de 2014. La segunda demanda contra Trinity fue presentada el 3 de julio de 2014, y el emplazamiento correspondiente fue diligenciado el 24 de julio de 2014. El período prescriptivo no había transcurrido, toda vez que, entre la desestimación sin perjuicio de la primera demanda y la presentación de la segunda solamente transcurrieron cuatro meses.

El motivo por el cual el peticionario sostiene que la causa de acción en su contra estaba prescrita es que, tanto en la demanda como en el emplazamiento, en lugar de Trinity Services I, LLC, el nombre de la corporación demandada es Trinity Services Group, LLP. Posteriormente, el 18 de marzo de 2015, el recurrido presentó una demanda enmendada, corrigiendo el error en el nombre del

peticionario. Es ésta la fecha que toma Trinity para argumentar que la acción por daños y perjuicios en su contra estaba prescrita.

De acuerdo a la normativa en Derecho antes discutida, cabe diferenciar cuando el demandante dirige la causa de acción contra una persona o entidad en particular, e incurrió en un error o una omisión en el nombre de ésta (lo que en inglés se conoce como *misnomer*), pero emplazó a la persona o entidad deseada; o si, por el contrario, lo que realmente intentó fue demandar y emplazar a una persona o entidad diferente. La relevancia de llevar a cabo esta distinción es que, si se demandó a la entidad incorrecta, el efecto de la enmienda sería traer al pleito a una parte completamente nueva. De otro lado, en el caso del error en el nombre, se trajo al pleito a la entidad correcta, por lo que la enmienda realizada a la demanda se retrotrae a la fecha de presentación original.

El peticionario, en el recurso ante nos, discute la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil como fundamento de que la acción en su contra estaba prescrita. Sin embargo, lo que regula la mencionada regla es la retroactividad de las enmiendas a las alegaciones cuando se trata de sustituir a una parte. Aquí, en cambio, no se trata de que se sustituyó a una compañía llamada Trinity por otra; en ambos casos se trataba de la misma, salvo que estaba presente un error en el nombre.

En el caso de autos, no cabe duda de que el Sr. Arroyo quería demandar a la compañía que entendía era la encargada de la administración de la cocina de la institución correccional donde se encontraba confinado. Al denominar Trinity Services Group, LLP a Trinity Services I, LLC, no estaba demandando a la Trinity equivocada, sino que estaba cometiendo un error en el nombre. Por ello, el efecto de la enmienda retrotrajo la demanda a su fecha de presentación, independientemente de que dicha enmienda se haya producido fuera del término prescriptivo para la causa de acción por daños y perjuicios.

El peticionario sostiene, además, que no se cumple con los requisitos enumerados en la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil, en cuanto a que la parte que se trae mediante enmienda debe tener conocimiento de la causa de acción en su contra. Alega, en consecuencia, que Trinity no tuvo conocimiento de dicha acción en su contra.

Aun si damos por buenos los argumentos de que es de aplicación la Regla 13.3, cuesta creer que Trinity no tuvo conocimiento de la causa de acción en su contra, siendo que fue emplazada a través de su Agente Residente, CT Corporation System. No se sostiene el argumento de que Trinity desconocía la segunda demanda, independientemente del error en el nombre. Tampoco se entiende por qué espera CT Corporation hasta noviembre de 2014, es decir, casi cuatro meses, para notificarle al TPI

que no es el Agente Residente de Trinity, bajo el nombre que aparecía en el emplazamiento.

Cabe señalar que, de las copias de los certificados de Autorización para hacer Negocios de una Corporación Foránea incluidos en el expediente, surge que CT Corporation System es tanto Agente Residente de Trinity Services Group, Inc. como de Trinity Services I, LLC. Además, ambas entidades tienen a Florida como su estado de procedencia, y a Oldsmar como la ciudad donde se encuentra su dirección física. Incluso, en su página en Internet, la compañía Trinity Services Group se autodefine como uno de los proveedores de servicios de comida correccional más grandes de Estados Unidos, brindando dichos servicios, entre otros lugares, en Puerto Rico. Por lo tanto, es razonable concluir que Trinity Services I, LLC es, tal como sostiene el recurrido, una subsidiaria de Trinity Services Group, Inc.

Como corolario de lo anterior, y abonando a la confusión generada, Trinity compareció bajo el nombre impugnado, o sea, como Trinity Services Goup, LLC, en la *Moción Asumiendo Representación Legal* presentada por el Lcdo. Nazario Briceño en abril de 2015. De otra parte, coincidimos con el TPI en que la representación legal del recurrido debió ser diligente y corroborar el nombre correcto de Trinity, según surge de la *Sentencia Parcial*. Sin embargo, concluimos que no incidió el TPI al no desestimar la segunda acción por daños y perjuicios presentada contra

Trinity, ya que no había transcurrido el término prescriptivo correspondiente. Ello, toda vez que, al enmendarse el nombre de Trinity, dicha enmienda retrotrajo la demanda a su fecha de presentación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones